

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 69 Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2022 00414	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE SAN DIEGO- CESAR	ENRIQUE - MENDOZA ARZUAGA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	13/12/2022	
20001 33 33 001 2022 00415	Acción de Reparación Directa	ROBINZON PEÑUELA JAIME	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	13/12/2022	
20001 33 33 001 2022 00457	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIVDIANE MARIBEL PULGARIN GUEVARA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	13/12/2022	
20001 33 33 001 2022 00458	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA ARIZA GOMEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	13/12/2022	
20001 33 33 001 2022 00459	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA AYDEE GONZALEZ TRUJILLO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	13/12/2022	
20001 33 33 001 2022 00460	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA ESTHER MOVILLA CANTILLO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	13/12/2022	
20001 33 33 001 2022 00461	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX MODESTO MOLINA PONTON	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	13/12/2022	
20001 33 33 001 2022 00462	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO MANUEL - DE LA HOZ BORNACELLY	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	13/12/2022	
20001 33 33 001 2022 00463	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MERY ROSADO SANCHEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	13/12/2022	
20001 33 33 001 2022 00465	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AREANNE CONCEPCION - DIAZ CHOLES	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	13/12/2022	
20001 33 33 001 2022 00470	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLINA GUILLEN LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	13/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2022 00471	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MOLINA CORDOBA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	13/12/2022	
20001 33 33 001 2022 00489	Conciliación	MANUEL -MONTAÑO TABORDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL CESAR -	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	13/12/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 14 DE DICIEMBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN DIEGO
DEMANDADO: JUAN ENRIQUE MENDOZA ARZUAGA
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00414-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciera la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía conforme las disposiciones del numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020, esto es, notificar al demandado tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, ya que, visto la demanda y sus anexos únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.
2. Revisado el expediente de la referencia, es importante poner de presente, que de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P., la demanda deberá acompañarse delpoder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto que en los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado memorial poder que faculte al profesional del derecho Dr. TOMAS ALBERTO VANGRIEKEN

DURAN, para ejercer a nombre del demandante el medio de control que nos ocupa. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

3. En el acápite de notificaciones del líbello demandatorio, se omitió indicar el lugar, la dirección física y el canal digital donde el accionado, esto es, el señor JUAN ENRIQUE MENDOZA ARZUAGA, recibirá sus notificaciones personales, por lo que se observa un incumplimiento al requisito establecido en el ordinal 7° del artículo 162 del CPACA.
4. La parte demandante, no acreditó la calidad del demandado esto es, el señor JUAN ENRIQUE MENDOZA ARZUAGA como agente, ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de función pública, requisito este, que de conformidad con el artículo 142 del C.P.A.C.A, es necesario para que proceda la presente acción.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone La ley 1437 de 2011 la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por el MUNICIPIO DE SAN DIEGO- CESAR, en contra del señor JUAN ENRIQUE MENDOZA ARZUAGA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/cmo

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5ed445f60f3eaa1a08df75eca6d3513e19d3ca61064c6017012b2665b1030c**

Documento generado en 12/12/2022 08:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBINSON PEÑUELA JAIMES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA
MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00415-00

Sería del caso darle trámite al presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CELILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del municipio, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”* (resaltado es del Despacho).

Sobre dicha causal, la sala sexta especial de decisión del H. Consejo de Estado ha indicado que¹: *“Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes”* (Subrayado del Despacho)

Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

¹ Auto del 03 de Abril del 2018. Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A). C.P: Jorge Octavio Ramírez.



“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”² (Subrayas fuera de texto).

Aquí se reitera, lo que ha dicho el H. Consejo de Estado, respecto de las causales de impedimentos y recusaciones, y es que las mismas³: *“son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional”* (Subrayado del Despacho)

Y es que, si se revisan las pretensiones de la demanda se tiene que se vería afectada la imparcialidad de este fallador, pues, resulta evidente que la Secretaría de Planeación del Municipio de Valledupar tiene un papel fundamental en la decisión que se pueda tomar, pues una de sus funciones es fortalecer la formulación, seguimiento y evaluación de planes, programas, políticas y proyectos en la ciudad en materia económica, social y ambiental de forma coordinada y articulada, razón que se pone de presente para advertir que no se puede avocar el conocimiento de este proceso por cuanto se vería ampliamente afectada la imparcialidad de este fallador, teniendo en cuenta las funciones y el rol activo que desempeñaría Cecilia Castro Martínez, hermana del titular de este Despacho.

Lo anterior resulta ser razón suficiente para que este juzgador se aparte del conocimiento del proceso y en consecuencia remita el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

² Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 21 de abril del 2009, Expediente: Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP). C.P: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/cmo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84be23f71d218ad3fc62c7cc569dcf24137d010a4fe757e5dcef855fe83128b2**

Documento generado en 12/12/2022 08:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LIVDIANE MARIBEL PULGARIN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00457-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00181, 2022-00184, 2022-00183 entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3.

Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Del acápite de pretensiones y del poder, se extrae que la parte demandante persigue, entre otras cuestiones, la nulidad del acto administrativo contenido (i) en el oficio No.2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación, así como, (ii) del acto ficto, configurado el día 4 DE FEBRERO DE 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, a través del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar. No obstante, de las pruebas allegadas con la demanda, se tiene que el acto administrativo allegado corresponde al oficio No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación.

En este sentido, se tiene que uno de los actos administrativos acusados de nulidad en el acápite de pretensiones de la demanda y referido a su vez en el poder, no coincide con el aportado como prueba con la demanda, por lo que al existir tal incongruencia se incumple con los postulados del artículo 163 del CPACA.

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, si se alega el silencio administrativo, a la demanda deberá acompañarse la prueba que lo demuestre.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la presente demanda se encuentra encaminada a la declaratoria de la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el cuatro (04) de febrero de 2022, teniendo en cuenta la petición presuntamente radicada el cuatro (04) de noviembre de 2021.

En ese sentido se observa que la parte actora integró como anexo de la demanda derecho de petición presuntamente radicado ante el Municipio de Valledupar, entre otros, con el objeto de que se reconozca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad; No obstante, no aporta constancia de radicación del mismo, a pesar de que se elevó a través del profesional del derecho que radicó la demanda, por lo que puede inferirse que es una pieza documental que obra en su poder, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en la norma antes señalada.

3. El numeral 5º del artículo 162 del CPACA impone la carga al extremo actor de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En este sentido, se observa que la parte actora en el acápite “VI ANEXOS” relacionó, (i) desprendibles de nómina, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal y (ii) constancias laborales, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal, sin embargo, después de revisar los anexos de la

demanda se observa que dichos documentos no fueron agregados al líbello demandatorio, incumpliendo de esta manera la disposición *ibidem*.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone La ley 1437 de 2011 la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por la señora LIVDIANE MARIBEL PULGARIN, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/cmo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295151d614f5720745d07a717bcfc501b173e1740128fedc4c714e8757f7946f**

Documento generado en 12/12/2022 08:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARIZA GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00458-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00181, 2022-00184, 2022-00183 entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3.

Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Del acápite de pretensiones y del poder, se extrae que la parte demandante persigue, entre otras cuestiones, la nulidad del acto administrativo contenido (i) en el oficio No.2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación, así como, (ii) del acto ficto, configurado el día cuatro (4) de febrero de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día cuatro (4) de noviembre de 2021, a través del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar. No obstante, de las pruebas allegadas con la demanda, se tiene que el acto administrativo allegado corresponde al oficio No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación.

En este sentido, se tiene que uno de los actos administrativos acusados de nulidad en el acápite de pretensiones de la demanda y referido a su vez en el poder, no coincide con el aportado como prueba con la demanda, por lo que al existir tal incongruencia se incumple con los postulados del artículo 163 del CPACA.

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, si se alega el silencio administrativo, a la demanda deberá acompañarse la prueba que lo demuestre.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la presente demanda se encuentra encaminada a la declaratoria de la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el cuatro (04) de febrero de 2022, teniendo en cuenta la petición presuntamente radicada el cuatro (04) de noviembre de 2021.

En ese sentido se observa que la parte actora integró como anexo de la demanda derecho de petición presuntamente radicado ante el Municipio de Valledupar, entre otros, con el objeto de que se reconozca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad; No obstante, no aporta constancia de radicación del mismo, a pesar de que se elevó a través del profesional del derecho que radicó la demanda, por lo que puede inferirse que es una pieza documental que obra en su poder, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en la norma antes señalada.

3. El numeral 5º del artículo 162 del CPACA impone la carga al extremo actor de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En este sentido, se observa que la parte actora en el acápite “VI ANEXOS” relacionó, (i) desprendibles de nómina, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal y (ii) constancias laborales, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal, sin embargo, después de revisar los anexos de la

demanda se observa que dichos documentos no fueron agregados al líbello demandatorio, incumpliendo de esta manera la disposición *ibidem*.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone La ley 1437 de 2011 la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por la señora LUZ MARINA ARIZA GOMEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/cmo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc9c22651c49a2d55945beec450c9d031f07c58ca478e9cbadf132c70b73361**

Documento generado en 12/12/2022 08:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA AYDEE GONZALEZ TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00459-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00181, 2022-00184, 2022-00183 entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3.

Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Del acápite de pretensiones y del poder, se extrae que la parte demandante persigue, entre otras cuestiones, la nulidad del acto administrativo contenido (i) en el oficio No.2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación, así como, (ii) del acto ficto, configurado el día cuatro (4) de febrero de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día cuatro (4) de noviembre de 2021, a través del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar. No obstante, de las pruebas allegadas con la demanda, se tiene que el acto administrativo allegado corresponde al oficio No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación.

En este sentido, se tiene que uno de los actos administrativos acusados de nulidad en el acápite de pretensiones de la demanda y referido a su vez en el poder, no coincide con el aportado como prueba con la demanda, por lo que al existir tal incongruencia se incumple con los postulados del artículo 163 del CPACA.

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, si se alega el silencio administrativo, a la demanda deberá acompañarse la prueba que lo demuestre.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la presente demanda se encuentra encaminada a la declaratoria de la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el cuatro (04) de febrero de 2022, teniendo en cuenta la petición presuntamente radicada el cuatro (04) de noviembre de 2021.

En ese sentido se observa que la parte actora integró como anexo de la demanda derecho de petición presuntamente radicado ante el Municipio de Valledupar, entre otros, con el objeto de que se reconozca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad; No obstante, no aporta constancia de radicación del mismo, a pesar de que se elevó a través del profesional del derecho que radicó la demanda, por lo que puede inferirse que es una pieza documental que obra en su poder, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en la norma antes señalada.

3. El numeral 5º del artículo 162 del CPACA impone la carga al extremo actor de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En este sentido, se observa que la parte actora en el acápite “VI ANEXOS” relacionó, (i) desprendibles de nómina, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal y (ii) constancias laborales, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal, sin embargo, después de revisar los anexos de la

demanda se observa que dichos documentos no fueron agregados al líbelo demandatorio, incumpliendo de esta manera la disposición *ibidem*.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone La ley 1437 de 2011 la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por la señora LUZ MARINA AYDEE GONZALEZ TRUJILLO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/cmo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c6144a6b0685ad52048e777f7d91cecc5c53171a091fc55ced0f663e93e877**

Documento generado en 12/12/2022 08:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ESTHER MOVILLA CANTILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00460-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00181, 2022-00184, 2022-00183 entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3.

Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Del acápite de pretensiones y del poder, se extrae que la parte demandante persigue, entre otras cuestiones, la nulidad del acto administrativo contenido (i) en el oficio No.2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación, así como, (ii) del acto ficto, configurado el día cuatro (4) de febrero de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día cuatro (4) de noviembre de 2021, a través del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar. No obstante, de las pruebas allegadas con la demanda, se tiene que el acto administrativo allegado corresponde al oficio No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación.

En este sentido, se tiene que uno de los actos administrativos acusados de nulidad en el acápite de pretensiones de la demanda y referido a su vez en el poder, no coincide con el aportado como prueba con la demanda, por lo que al existir tal incongruencia se incumple con los postulados del artículo 163 del CPACA.

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, si se alega el silencio administrativo, a la demanda deberá acompañarse la prueba que lo demuestre.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la presente demanda se encuentra encaminada a la declaratoria de la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el cuatro (04) de febrero de 2022, teniendo en cuenta la petición presuntamente radicada el cuatro (04) de noviembre de 2021.

En ese sentido se observa que la parte actora integró como anexo de la demanda derecho de petición presuntamente radicado ante el Municipio de Valledupar, entre otros, con el objeto de que se reconozca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad; No obstante, no aporta constancia de radicación del mismo, a pesar de que se elevó a través del profesional del derecho que radicó la demanda, por lo que puede inferirse que es una pieza documental que obra en su poder, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en la norma antes señalada.

3. El numeral 5º del artículo 162 del CPACA impone la carga al extremo actor de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En este sentido, se observa que la parte actora en el acápite “VI ANEXOS” relacionó, (i) desprendibles de nómina, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal y (ii) constancias laborales, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal, sin embargo, después de revisar los anexos de la

demanda se observa que dichos documentos no fueron agregados al líbello demandatorio, incumpliendo de esta manera la disposición *ibidem*.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone La ley 1437 de 2011 la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por la señora MARGARITA ESTHER MOVILLA CANTILLO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/cmo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f61e5db290694177b635e332f8be65f7c1d57740d2556f12a9f385762eee00**

Documento generado en 12/12/2022 08:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: FELIX MODESTO MOLINA PONTON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00461-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00181, 2022-00184, 2022-00183 entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3.

Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Del acápite de pretensiones y del poder, se extrae que la parte demandante persigue, entre otras cuestiones, la nulidad del acto administrativo contenido (i) en el oficio No.2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación, así como, (ii) del acto ficto, configurado el día cuatro (4) de febrero de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día cuatro (4) de noviembre de 2021, a través del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar. No obstante, de las pruebas allegadas con la demanda, se tiene que el acto administrativo allegado corresponde al oficio No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación.

En este sentido, se tiene que uno de los actos administrativos acusados de nulidad en el acápite de pretensiones de la demanda y referido a su vez en el poder, no coincide con el aportado como prueba con la demanda, por lo que al existir tal incongruencia se incumple con los postulados del artículo 163 del CPACA.

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, si se alega el silencio administrativo, a la demanda deberá acompañarse la prueba que lo demuestre.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la presente demanda se encuentra encaminada a la declaratoria de la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el cuatro (04) de febrero de 2022, teniendo en cuenta la petición presuntamente radicada el cuatro (04) de noviembre de 2021.

En ese sentido se observa que la parte actora integró como anexo de la demanda derecho de petición presuntamente radicado ante el Municipio de Valledupar, entre otros, con el objeto de que se reconozca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad; No obstante, no aporta constancia de radicación del mismo, a pesar de que se elevó a través del profesional del derecho que radicó la demanda, por lo que puede inferirse que es una pieza documental que obra en su poder, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en la norma antes señalada.

3. El numeral 5º del artículo 162 del CPACA impone la carga al extremo actor de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En este sentido, se observa que la parte actora en el acápite “VI ANEXOS” relacionó, (i) desprendibles de nómina, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal y (ii) constancias laborales, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal, sin embargo, después de revisar los anexos de la

demanda se observa que dichos documentos no fueron agregados al líbello demandatorio, incumpliendo de esta manera la disposición *ibidem*.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone La ley 1437 de 2011 la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por el señor FELIX MODESTO MOLINA PONTON, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/cmo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008b403e8f3918fbaa896458ddaa68a9e93ff9e826defcaabe51d8db8d3881d6

Documento generado en 12/12/2022 08:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO MANUEL DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00462-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00181, 2022-00184, 2022-00183 entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3.

Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Del acápite de pretensiones y del poder, se extrae que la parte demandante persigue, entre otras cuestiones, la nulidad del acto administrativo contenido (i) en el oficio No.2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación, así como, (ii) del acto ficto, configurado el día cuatro (4) de febrero de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día cuatro (4) de noviembre de 2021, a través del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar. No obstante, de las pruebas allegadas con la demanda, se tiene que el acto administrativo allegado corresponde al oficio No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación.

En este sentido, se tiene que uno de los actos administrativos acusados de nulidad en el acápite de pretensiones de la demanda y referido a su vez en el poder, no coincide con el aportado como prueba con la demanda, por lo que al existir tal incongruencia se incumple con los postulados del artículo 163 del CPACA.

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, si se alega el silencio administrativo, a la demanda deberá acompañarse la prueba que lo demuestre.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la presente demanda se encuentra encaminada a la declaratoria de la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el cuatro (04) de febrero de 2022, teniendo en cuenta la petición presuntamente radicada el cuatro (04) de noviembre de 2021.

En ese sentido se observa que la parte actora integró como anexo de la demanda derecho de petición presuntamente radicado ante el Municipio de Valledupar, entre otros, con el objeto de que se reconozca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad; No obstante, no aporta constancia de radicación del mismo, a pesar de que se elevó a través del profesional del derecho que radicó la demanda, por lo que puede inferirse que es una pieza documental que obra en su poder, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en la norma antes señalada.

3. El numeral 5º del artículo 162 del CPACA impone la carga al extremo actor de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En este sentido, se observa que la parte actora en el acápite “VI ANEXOS” relacionó, (i) desprendibles de nómina, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal y (ii) constancias laborales, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal, sin embargo, después de revisar los anexos de la

demanda se observa que dichos documentos no fueron agregados al líbello demandatorio, incumpliendo de esta manera la disposición *ibidem*.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone La ley 1437 de 2011 la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por el señor HUMBERTO MANUEL DE LA HOZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/cmo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c89ffae0bb8694e5b9b3c87e5fd7a62bb100d218a09c91810cb04bb274d6fe**

Documento generado en 12/12/2022 08:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY ROSADO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00463-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00181, 2022-00184, 2022-00183 entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3.

Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Del acápite de pretensiones y del poder, se extrae que la parte demandante persigue, entre otras cuestiones, la nulidad del acto administrativo contenido (i) en el oficio No.2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación, así como, (ii) del acto ficto, configurado el día cuatro (4) de febrero de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día cuatro (4) de noviembre de 2021, a través del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar. No obstante, de las pruebas allegadas con la demanda, se tiene que el acto administrativo allegado corresponde al oficio No. 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación.

En este sentido, se tiene que uno de los actos administrativos acusados de nulidad en el acápite de pretensiones de la demanda y referido a su vez en el poder, no coincide con el aportado como prueba con la demanda, por lo que al existir tal incongruencia se incumple con los postulados del artículo 163 del CPACA.

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, si se alega el silencio administrativo, a la demanda deberá acompañarse la prueba que lo demuestre.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la presente demanda se encuentra encaminada a la declaratoria de la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el cuatro (04) de febrero de 2022, teniendo en cuenta la petición presuntamente radicada el cuatro (04) de noviembre de 2021.

En ese sentido se observa que la parte actora integró como anexo de la demanda derecho de petición presuntamente radicado ante el Municipio de Valledupar, entre otros, con el objeto de que se reconozca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad; No obstante, no aporta constancia de radicación del mismo, a pesar de que se elevó a través del profesional del derecho que radicó la demanda, por lo que puede inferirse que es una pieza documental que obra en su poder, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en la norma antes señalada.

3. El numeral 5º del artículo 162 del CPACA impone la carga al extremo actor de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En este sentido, se observa que la parte actora en el acápite “VI ANEXOS” relacionó, (i) desprendibles de nómina, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal y (ii) constancias laborales, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal, sin embargo, después de revisar los anexos de la

demanda se observa que dichos documentos no fueron agregados al líbello demandatorio, incumpliendo de esta manera la disposición *ibidem*.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone La ley 1437 de 2011 la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por la señora LUZ MERY ROSADO SANCHEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/cmo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b703172eb74c2e36172e5daf9a9fd09c4e40873da762701a6e96fc7ec2f02a**

Documento generado en 12/12/2022 08:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: AREANNE CONCEPCIÓN DÍAZ CHOLES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON
TORRES
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00463-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciere la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Ahora, si el acto administrativo no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en el que se hubiere publicado, de acuerdo con la ley, a fin de que sea solicitado por esta funcionaria antes de la admisión de la demanda o, en su defecto, indicar que el acto administrativo se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

En el caso concreto, no obstante, la parte demandante anexa el acto administrativo contenido en el Oficio con código CP-GJU-02, expedido por la Gerente dela E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, sin acompañarlo de su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Tampoco advierte a esta judicatura que éste no

haya sido publicado, ni indica que se encuentre en el sitio web de la parte demandada.

2. Por otra parte, no se observa en el plenario la constancia de conciliación extrajudicial que expide la Procuraduría General de la Nación, documento este que es el necesario e idóneo para entrar a determinar el cumplimiento del requisito de que trata el artículo 161 del CPACA., por lo que la parte demandante deberá allegar el mismo.

Ahora, si bien se anexo con la demanda acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha tres (03) de noviembre del año 2022, la cual señala que tal diligencia no pudo ser llevada a cabo por la inasistencia de las partes, lo cierto es, que dicho documento no acredita el cumplimiento de la exigencia señalada en la norma *ibidem*, por lo que la parte demandante deberá allegar la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone La ley 1437 de 2011 la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por la señora AREANNE CONCEPCIÓN DÍAZ CHOLES, en contra de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/cmo

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a2f7327b3d27f304b97a63467677e826f0b19f54b894707c6c0ad093a30225**

Documento generado en 12/12/2022 08:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CARLINA GUILLEN LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00470-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciere la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN. –

Con relación a las formalidades que deben cumplir los poderes para ser tomados en consideración en los distintos medios de control, reitera este Despacho, que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“[...] Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa [...]”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]" – Sic

Por su parte la Ley 2213 del 2022 en su artículo 5, con relación a la forma de otorgar los poderes estableció:

“ARTÍCULO 5. Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...]" – Sic

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 del 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Examinada la demanda y sus anexos, si bien se aportó un memorial poder,¹ lo cierto es que el mismo carece de constancia de presentación personal o en su defecto trazabilidad de correo electrónico.

Por lo anterior, deberá adecuarse el poder de conformidad con los lineamientos que rigen la materia.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone La ley 1437 de 2011 la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

¹ Ver folios 21-22 archivo 01 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por la señora CARLINA GUILLEN LOPEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/cmo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8624101dbd85f4bae8f3b77f28bbd4808a494654143ba2fb619dcd2b64a37e3**
Documento generado en 12/12/2022 08:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JOSE CARLOS MOLINA CORDOBA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00471-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciere la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN. –

Con relación a las formalidades que deben cumplir los poderes para ser tomados en consideración en los distintos medios de control, reitera este Despacho, que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“[...] Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa [...]”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]" – Sic

Por su parte la Ley 2213 del 2022 en su artículo 5, con relación a la forma de otorgar los poderes estableció:

“ARTÍCULO 5. Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...]" – Sic

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 del 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Examinada la demanda y sus anexos, si bien se aportó un memorial poder,¹ lo cierto es que el mismo carece de constancia de presentación personal o en su defecto trazabilidad de correo electrónico.

Por lo anterior, deberá adecuarse el poder de conformidad con los lineamientos que rigen la materia.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone La ley 1437 de 2011 la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

¹ Ver folios 21-22 archivo 01 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por el señor JOSE CARLOS MOLINA CORDOBA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/cmo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788050c7faa3225f1c5942518bcb4a63342cd6082202b3e37adbada894458082**

Documento generado en 12/12/2022 08:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	MANUEL JOSÉ MONTAÑO TABORDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – LA GUAJIRA
RADICADO	20-001-33-33-001-2022-00489-00

Asunto: Conciliación Prejudicial, suscrita entre MANUEL JOSÉ MONTAÑO TABORDA mediante apoderado judicial y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – LA GUAJIRA, ante el Procurador 75 Judicial I para asuntos administrativos. Radicación: E – 2022-510046 del 06 de septiembre de 2022.

Procede el despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante la procuradora 185 Judicial I para asuntos administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían. A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, faculta al juez competente para conocer de dicha acción judicial, para aprobar o improbar la misma.

En uso de tal mecanismo, el Señor MANUEL JOSÉ MONTAÑO TABORDA, mediante apoderado judicial, solicitó:

1.1 Declarar la nulidad de las Resoluciones No. RE 00156 de fecha 30 de noviembre de 2018, la cual no incluyó el predio en el RTDAF y la Resolución No. RE 00622 del 22 de junio de 2021, la cual confirmó el recurso de reposición presentado, expedidas por la entidad convocada. 1.2 En consecuencia, ordenar la inscripción del señor MANUEL JOSÉ MONTAÑO TABORDA en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio denominado “Jericó”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-58922.

Así mismo, se persigue que, como consecuencia de la anterior declaración, se reconozca cuantía equivalente a \$288.905.000.

Llevada a cabo la audiencia de conciliación, mediante acta No 211-2022 del 29 de noviembre de 2022, adelantada por la Procuraduría 75 Judicial I para asuntos administrativos, el apoderado judicial de la parte convocante se ratifica en sus pretensiones; por su parte, el apoderado judicial de la parte convocada, propuso una conciliación parcial en los siguientes términos:

Que, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, previa discusión, determinó CONCILIAR PARCIALMENTE, en los siguientes términos:

1. Proponer revocatoria directa de las Resoluciones Nos. RE 00156 del 26 de febrero de 2021 y RE 00622 del 22 de junio de 2021, proferidas por la Dirección Territorial Cesar – Guajira de la UAEGRTD, en relación con el predio rural denominado "JERICÓ" ubicado en el municipio de Mariangola, municipio de Valledupar, departamento del Cesar.
2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se propone retrotraer la actuación administrativa a la etapa probatoria a efectos de practicar, actualizar el material probatorio y analizar con mayor rigurosidad las pruebas recaudadas que den fuerza a la decisión administrativa, indistintamente de su resultado final.
3. De aprobarse la fórmula de conciliación parcial propuesta en sede judicial, la UAEGRTD dentro de los dos (02) meses siguientes notificará la Resolución de revocatoria.

En la certificación del Comité de Conciliación emitida por la entidad convocada en el asunto del Señor MANUEL JOSÉ MONTAÑO TABORDA, como se lee en el cuaderno 14 del expediente digital, destacan que, de aprobarse la fórmula parcial conciliatoria en sede judicial, la UAEGRTD dentro de los dos meses siguientes notificará la resolución de revocatoria.

A dicha propuesta el convocante manifestó encontrarse de acuerdo, razón por la cual el acuerdo fue aprobado en esta instancia, fue encontrado no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público, por cuanto también obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo, tal como puede evidenciarse en la referida acta de audiencia virtual del 29 de noviembre de 2022.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Teniendo en cuenta estos presupuestos, valorando el derecho que respalda a los convocantes, se impartirá aprobación a la conciliación celebrada entre las partes, en especial porque se encuentra demostrado que aún no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, así como la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre el Señor MANUEL JOSÉ MONTAÑO TABORDA, mediante apoderado judicial y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – LA GUAJIRA ante la Procuradora 75 Judicial I Administrativo. Radicación: E – 2022-510046 del 06 de septiembre de 2022, contenida en el acta No 211-2022 del 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/SBB

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7b7f2b2382e9f226b4766e6aa9f5b1b1350b8c6c2cf1900bcd0cf8da811187**

Documento generado en 12/12/2022 08:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>